



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**  
**CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL No. 110014003081202000529 00**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82<sup>1</sup>, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como también los dispuestos en el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, y las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C. CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** en contra los herederos determinados del causante **JOSÉ SANTOS CASTIBLANCO, (ARIEL ALBERTO CASTIBLANCO CHACÓN, OSCAR GUSTAVO CASTIBLANCO CHACÓN), HEREDEROS INTERMINADOS, MARIO NELSON GONZÁLEZ, OLGA MILENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ.**

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** la demanda por el procedimiento especial establecido en el Decreto 2580 de 1985 y en lo que no esté allí regulado, conforme las disposiciones del Libro Tercero, Sección Primera, Título I Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Córrase traslado a la parte pasiva por el término de **TRES (03) días.**

**CUARTO: SE ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOSÉ SANTOS CASTIBLANCO**, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-5037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional correspondiente al predio denominado “EL MOPO”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo.**

---

<sup>1</sup> REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

**QUINTO: AUTORIZAR** el ingreso de los funcionarios de la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P al predio denominado **“EL MOPO”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 315-5037, ubicado en la vereda SANTA RITA, jurisdicción del municipio de ALBANIA, Departamento de SANTANDER, para el inicio de las labores correspondientes, de conformidad con lo Dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, a través del cual se modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. **Por secretaría oficiese a la autoridad policiva del municipio de ALBANIA - SANTANDER para el acompañamiento correspondiente.**

**QUINTO: PÓNGASE** a disposición de este Despacho, y con destino a este proceso, título de depósito en la cuenta judicial No. 110012041781 del Banco Agrario, en la suma correspondiente a la indemnización por servidumbre, y en los términos del numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2° del Decreto 2580 de 1985.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78<sup>7</sup> del Código General del Proceso, en particular el consagrado en el numeral 14<sup>8</sup> de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80<sup>9</sup> y 81<sup>10</sup> *ibídem*.

Se deja constancia que la suscrita Juez asumió conocimiento del presente asunto el día 20 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <b>25</b> fijado hoy <b>29 DE ABRIL DE 2021.</b>
LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ Secretaría

<sup>7</sup> DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>8</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>9</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

<sup>10</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.